

## RESUMEN ASPECTOS MÁS DESTACADOS.

### LA LEY SE ESTRUCTURA EN NUEVE TÍTULOS:

#### 1. Título preliminar

Dentro del mismo destacan:

- ▶ **El objeto de la Ley:** Regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora.
- ▶ **Definiciones:**
  - Entidad aseguradora.
  - Entidad aseguradora cautiva.
  - Entidad aseguradora domiciliada en un tercer país (ajena a la UE).
  - Entidad reaseguradora.
  - Entidad reaseguradora cautiva.
  - Entidad reaseguradora domiciliada en un tercer país.
  - Reaseguro.
  - Reaseguro limitado.
  - Entidad financiera.
  - Entidad con cometido especial.
  - Contraparte central autorizada.
  - Agencia de calificación crediticia externa.
  - Oficina nacional (de aseguradores de automóviles). En el caso de España, sería OFESAUTO.
  - Fondo nacional de garantía. En el caso de España, sería el Consorcio de Compensación de Seguros.
  - Autoridad de supervisión nacional.
  - Entidad matriz.
  - Entidad filial.
  - Control.
  - Participación.
  - Participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora.
  - Vínculos estrechos.
  - Participaciones en entidades financieras y de crédito.
  - Sistema de Gobierno.
  - Externalización.
- ▶ **Actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Ley:**
  - Gestion de fondos de pensiones (reservada a las gestoras de fondos de pensiones).
  - Operaciones realizadas por organismos distintos a las entidades aseguradoras, cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores agrupados en el marco de una empresa o grupo de empresas, de un sector profesional, de prestaciones en caso de muerte, vida, cese o reducción de actividades, independientemente de que los compromisos estén cubiertos por provisiones técnicas.

▶ **Actividades prohibidas:**

- Prohibición de realizar actividades de mediación de seguros privados.
- Prohibición de realizar operaciones que carezcan de base técnica actuarial.
- Prohibición de prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora.

▶ **Grandes riesgos**

Se entiende por gran riesgo:

- Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista) y la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).
- Los de crédito y de caución cuando el tomador y el asegurado ejerzan a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.
- Los de vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador supere los límites de, al menos, dos de los tres criterios siguientes:
  1. Activo total del balance: 6.200.000 euros.
  2. Importe neto del volumen de negocios: 12.800.000 euros.
  3. Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados.

Si el tomador del seguro formara parte de un grupo de sociedades cuyas cuentas consolidadas se establezcan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base de las cuentas consolidadas.

▶ **Se relacionan los riesgos:**

- De suscripción.
- De mercado.
- De crédito.
- Operacional.
- De liquidez.
- Concentración.
- Incluye los conceptos correspondientes a técnicas de reducción del riesgo, efectos de diversificación, previsión de distribución de probabilidad y medida del riesgo.

Mantiene la distinción entre medidas de saneamiento y medidas de control especial.

## 2. Título I

▶ **Órganos de supervisión y competencias.**

Las competencias de la Administración General del Estado en la supervisión de las aseguradoras y reaseguradoras se ejercerá por el Ministerio de Economía y Competitividad y por la DGS, enumerando las competencias de cada una.

La DGS podrá dictar Circulares en desarrollo de la normativa de seguros que esté contenida en Reales Decretos o en Ordenes del Ministerio de Economía y Competitividad, siempre y cuando en las mismas se le habilite para ello.

## 3. Título II

▶ **Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora.**

## 4. Título III

▶ **Ejercicio de la actividad.**

- Se establece que las aseguradoras y reaseguradoras deben disponer de un **sistema de gobierno eficaz** que garantice la gestión sana y prudente de la actividad, a través de una estructura transparente y apropiada, destacándose la creación de un sistema de transmisión de información.
- Las **funciones básicas del sistema de gobierno** son la gestión de riesgos, cumplimiento auditoría interna y actuarial. Este sistema, cuyo responsable último es el Órgano de Administración, será objeto de una revisión interna periódico.

- Respecto a las **prácticas de remuneración**, deberán ser adecuadas a la estructura de las entidades.
- Se permite **externalizar las actividades críticas** siempre que no se perjudique la calidad del sistema de gobierno o aumente el riesgo operacional de la aseguradora. Para ello, se debe designar un responsable de esta función que deberá comunicar previamente a la DGS la pretendida externalización de funciones.
- En todo lo que se refiere a la **valoración de activos y pasivos, garantías financiera e inversiones, información pública sobre la situación financiera y de solvencia, obligaciones contables, régimen de participaciones en entidades aseguradoras y operaciones societarias** nos remitimos a la Ley, dado su carácter técnico (arts. 68 a 93).
- Las **tarifas de primas** deberán fundamentarse en bases técnicas y en la información estadística elaborada, sin que puedan utilizarse diferencias de trato por razón de sexo, salvo que exista una justificación actuarial y únicamente en casos de contratos de seguro vinculados a una relación laboral. El control de las pólizas, tarifas y documentación técnica corre a cargo de la DGS.
- El **deber general de información al tomador** conlleva que la información previa debe realizarse por escrito y tener disponibles formatos y canales adecuados para que puedan acceder las personas con discapacidad.
- **El deber de información al tomador en seguros de vida**, en caso de que éste asume el riesgo de la inversión, conlleva que se informe de forma clara y precisa que el importe percibir depende de fluctuaciones en los mercados financieros, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros. En caso que el tomador no asuma el riesgo, se informará de la rentabilidad esperada de la operación, considerando los costes. Las modalidades a las que se aplique se determinará por el futuro Reglamento.
- En la **resolución de conflictos** se prioriza la vía judicial, pudiendo acudir también a la vía arbitral establecida por la normativa de consumo, sin perjuicio de la existencia del Departamento de Atención al Cliente.
- La DGS podrá emitir Circulares relativas a la **publicidad**.
- En cuanto a LOPD. No sería necesario consentimiento para:
  - La cesión de datos de salud para la determinación de las indemnizaciones o de la asistencia sanitaria que hubiera debido facilitarse al perjudicado, así como para el adecuado abono a los prestadores sanitarios o el reintegro al asegurado o sus beneficiarios de los gastos sanitarios. Es necesaria información previa.
  - Intercambio de datos entre entidades del grupo para el cumplimiento de las obligaciones de supervisión.
  - Reaseguro.
  - En caso de no celebrarse el contrato deben cancelarse los datos en 10 días.
- Por último, se obliga a las aseguradoras a tomar medidas **efectivas para la prevención del fraude**, además de poder firmar convenios de colaboración con el Ministerio del Interior.

## 5. Título IV

### ▶ Supervisión.

- La **información que debe facilitarse a la DGS** es la siguiente:
  - Las entidades aseguradoras y reaseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias a efectos del ejercicio de la función supervisora. Adicionalmente, las entidades aseguradoras y reaseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones documentación e información a efectos estadísticos y contables.
  - La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá determinar la naturaleza, alcance y formato de la información referida en el apartado 1, cuya presentación se exija, bien periódicamente, bien en aquellos casos en que se den situaciones definidas de antemano, bien mediante requerimientos individualizados o bien en el transcurso de actuaciones inspectoras.
  - La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá además requerir cualquier información relativa a los contratos en poder de intermediarios o a los contratos celebrados con terceros. Asimismo, podrá solicitar información a auditores de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, actuarios y otros expertos externos de las entidades.
  - La información a que se refieren los apartados 1 y 2 comprenderá datos cualitativos o cuantitativos, ya sean datos históricos, actuales o previstos, y ya procedan de fuentes internas o externas, o cualquier combinación adecuada de ellos, y se ajustará a los principios determinados reglamentariamente.
  - Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer de sistemas y estructuras apropiados para cumplir los requisitos establecidos en este artículo así como de una política escrita, aprobada por el órgano de administración de la entidad, que garantice la continua adecuación de la información presentada.
- La supervisión será financiera, de conductas de mercado, por inspección (incorpora el mystery shopping).

## 6. Título V

### ▶ Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La DGS actuará en condición de supervisor de grupo en determinados casos, contemplados en la norma, determinándose que la autoridad supervisora competente será la del domicilio de la matriz del grupo.

## 7. Título VI

### ▶ Situaciones de deterioro financiero. Medidas de control especial.

## 8. Título VII

### ▶ Revocación, disolución y liquidación.

## 9. Título VIII

### ▶ Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

## 10. Disposiciones adicionales

- Se impone la **obligatoriedad de asegurar actividades que se considera que conllevan un riesgo**. Dichas actividades se determinarán mediante su correspondiente Ley. (Disp. Adic. 2).
- Se establece la obligación de **que los auditores pongan en conocimiento de la DGS cualquier hecho que pusiera ser de trascendencia, aun cuando el acceso a dicha información se haya producido a través de la auditoría realizada a un tercero**. (Disp. Adic. 8).
- Se impone la obligación de que **sean actuarios únicamente aquellos que cuenten con la correspondiente titulación**. (Disp. Adic. 9).
- En lo que se refiere a **peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías**, no se establece titulación específica; únicamente para los casos de tramite pericial, deben contar con conocimiento técnico suficiente de la legislación sobre contrato de seguro y, si se trata de profesiones reguladas, estar en posesión de titulación en la materia sobre la que se debe dictaminar, con el alcance que se establezca reglamentariamente. (Disp. Adic. 10).
- Las **entidades** aseguradoras **que operen en el ramo de Incendio y elementos naturales**, deberán remitir al Consorcio de Compensación de Seguros, con la periodicidad y mediante el procedimiento que se determine por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la siguiente información:
  - Datos identificativos de la entidad aseguradora: denominación social, domicilio y clave administrativa con la que figura inscrita en el Registro administrativo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
  - Primas cobradas en el ejercicio por contratos de seguro de incendios, distribuidas por términos municipales en función de los riesgos asumidos por bienes situados en cada uno de ellos.
 (Disp. Adic. 14).
- La disposición adicional 16 ya ha sido objeto de comunicación anterior (Introducción progresiva de las autorizaciones establecidas por esta Ley y otras medidas de adaptación a Solvencia II).
- La DGS podrá establecer la obligatoriedad de que las **comunicaciones** a realizar con ella sean por **medio electrónico**. (Disp. Adic. 17).

## 11. Disposiciones transitorias

Las compañías que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan el margen de solvencia establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, y por su normativa de desarrollo, pero no dispongan de fondos propios básicos admisibles suficientes para cubrir el capital mínimo obligatorio conforme al artículo 78 de esta Ley, estarán obligadas a cumplir lo establecido en este último precepto antes del 31 de diciembre de 2016. En caso contrario, se revocará la autorización administrativa para desarrollar la actividad aseguradora o reaseguradora. (Disp. transitoria 9).

## 12. Disposiciones finales

- La primera ya fue objeto de un mail anterior puesto que entraba en vigor el 16/07 y versa sobre las modificaciones de la LCS. Las modificaciones a la Ley de Contrato de Seguro son las siguientes:
  - El artículo 8 LCS establece el **contenido mínimo del contrato de seguro** y en su número 3, se señala la **obligación de incluir una descripción de la naturaleza del riesgo cubierto** cuyo alcance ahora se precisa más.
  - Además se establece la **obligación de destacar las exclusiones y limitaciones de los condicionados**, lo que hasta la fecha solamente era exigible respecto a las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados (artículo 3 LCS).
  - El artículo 11 LCS establece la **obligación del tomador del seguro y los asegurados de declarar la agravación del riesgo** sobrevenida durante la vigencia del seguro. En la práctica, es frecuente que los sujetos obligados no tengan claro cuáles son las alteraciones del riesgo que deben comunicar a la entidad, situación a la que pretende dar respuesta la reforma introducida en el artículo 11, en dos sentidos:
    1. por una parte, en el número 1 se establece como referencia el cuestionario cumplimentado en el momento de la contratación, ya que se presume que estarán incluidas en él todas las cuestiones que el asegurador considera imprescindibles para valorar correctamente el riesgo. De este modo, **cualquier alteración de los factores o circunstancias declaradas deben ser comunicadas**;
    2. y por otra, se introduce un número 2 relativo a los **seguros de personas**, en el que se aclara que **no se consideran agravación del riesgo las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado**, que en definitiva se trata de una circunstancia natural asociada a la edad que la entidad ya tiene en cuenta a la hora de valorar el riesgo antes de la contratación del seguro.
  - En el artículo 22 LCS , destaca la modificación de los **plazos para oponerse a la prórroga** del contrato, hasta ahora el mismo (dos meses) para ambas partes y que **se reduce para el tomador del seguro (un mes)**.

Por otro lado, en la línea con el criterio aplicado por el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **para la modificación del importe de las primas sucesivas o siguientes, se obliga a las entidades a comunicar cualquier modificación de las condiciones de la póliza con al menos dos meses de antelación al vencimiento**. En este sentido y siguiendo el citado criterio, deberá entenderse que **dichas modificaciones serán plenamente eficaces si el tomador no se opone a ellas** en esos dos meses (consentimiento tácito).

Finalmente, se introduce la **obligación de destacar** en la póliza **las condiciones y plazos para oponerse** a la renovación del contrato, o su inoponibilidad, habitual en la práctica cuando la duración del seguro es inferior al año y, a partir de esta reforma, obligatoria para la entidad en los seguros de decesos (artículo 106 bis LCS) y dependencia (artículo 106 ter LCS).
  - Se añade **una Sección Quinta de “Seguros de decesos y dependencia”**.
- Se modifican los artículos 2 (naturaleza), 11, 20, 24, 31, 34, 36, 46, disposiciones adicionales segunda, octava y transitoria octava del **texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**. (Disp. Adicional cuarta). De forma que se flexibilizan los fondos de pensiones abiertos, se establece el silencio positivo en las solicitudes de autorización administrativa y de inscripción reguladas en la LPyFP, que deberán ser resueltas en 3 meses, y se aclara que el nuevo supuesto de disposición anticipada a los 10 años no es aplicable a la función alternativa de las Mutualidades de Previsión Social alternativas al RETA.
- Modifica igualmente el **Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros** (Disp. Adicional octava). Establece la posibilidad de fraccionar el recargo del mismo modo en el que se fracciona la prima, aunque aplica unos tipos impositivos a dicho fraccionamiento. Esta posibilidad debe hacerse constar en las bases técnicas de las entidades, comunicarse al Consorcio y aplicarse de forma sistemática en el ramo o riesgo de que se trate, salvo causa debidamente justificada.

Se determina que **debe aplicarse el recargo a los seguros de cosas**: los ramos de vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, y pérdidas pecuniarias diversas, así como las modalidades combinadas de éstos, o cuando se contraten de forma complementaria. También en el ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles.

No obstante, será obligatorio **un único recargo en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles**, si además de la cobertura de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria del automóvil se hubiera contratado con carácter voluntario un seguro de responsabilidad civil o un seguro de daños en relación con el mismo vehículo a motor.

Abre la posibilidad de que vuelvan a aplicarse **franquicias en caso de siniestros cubiertos por el Consorcio**.

Estos últimos puntos entran en vigor para el caso de renovación de pólizas dentro de los seis primeros meses del año 2016. Para nuevas contrataciones que se produzcan a partir del 1 de julio de 2016, la modificación ya debe estar adaptada.

- En lo que se refiere a **mediación**, elimina la obligación del corredor de realizar un estudio entre tres o más pólizas, determinando que debe realizarse entre un número suficiente de contratos de seguro

**Se elimina la figura del auxiliar, pasando a denominarse colaborador externo**, el cual no tiene que registrarse (se elimina el registro de auxiliares) y sus funciones se determinarán en el contrato firmado con el mediador.

Será la DGS la que establezca los requisitos y principios que deben cumplir los **cursos de formación que se da a los mediadores** (disp. Adicional decima).

- También se modifica el **impuesto de la renta de las personas físicas y el de sociedades** en aquello que se refiere al pago de rentas a beneficiarios, normativa a la que nos remitimos, dada la cantidad de modificaciones que sufre. (Disposiciones adicionales decimosegunda y decimotercera).
- Finalmente, se regulan una serie de medidas transitorias para tipos de interés sin riesgo y provisiones técnicas, así como una serie de cuestiones que quedan pendientes del desarrollo reglamentario de la Ley.